



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-329/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: CELEDONIO FLORES CEACA Y MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, pues **esta Sala Regional estima** que el citado órgano jurisdiccional inaplicó correctamente el último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral de esa entidad, relativo a la prescripción de la facultad sancionadora, en tanto que es inconstitucional porque no cumple el requisito de idoneidad del test de proporcionalidad; además, se consideran infundados e ineficaces los agravios dirigidos a controvertir la acreditación de la infracción por la difusión de imágenes de menores de edad sin cumplir con los requisitos previstos en la normativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	4
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Planteamiento del problema	6
5.2. Resolución impugnada	6
5.3. Planteamientos ante esta Sala	7
5.4. Cuestión a resolver	7
5.5. Decisión	7
5.6. Justificación de la decisión	8

5.6.1. Fue correcto que el *Tribunal local* inaplicara la porción normativa del último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral local*8

5.6.2. Es ineficaz el agravio relativo a que el *Tribunal local* debió acumular los procedimientos sancionadores13

5.6.3. El *Tribunal local* identificó plenamente a las personas menores de edad y valoró correctamente las autorizaciones de los padres o tutores.....15

5.6.4. Es ineficaz el planteamiento en el que el actor señala que el uso del cubrebocas no permite identificar si se trata o no de menores de edad19

5.6.5. El *Tribunal local* está facultado expresamente para ordenar diligencias para mejor proveer en el *PES*.....21

5.6.6. Es ineficaz el agravio dirigido a controvertir lo dispuesto por el artículo 104 de la *Ley Electoral local* y los *Lineamientos*22

6. RESOLUTIVO.....23

GLOSARIO

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral
Lineamientos para la resolución de procedimientos sancionadores:	Lineamientos para la resolución de procedimientos sancionadores, aprobados por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PQI:	Partido Querétaro Independiente
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia e integración del *PES* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El tres de junio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó denuncia ante el *Instituto local*, contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la publicación de diversas imágenes difundidas en la red social Facebook en las cuales se observaban niños, niñas y adolescentes, sin cumplir con la normativa electoral.



Previa sustanciación, el veintidós de octubre, el *Tribunal local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** declaró existente la infracción por la vulneración del interés superior de la niñez. Esta resolución fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral **SM-JE-314/2021**.

1.2. Acuerdo de integración de un nuevo PES **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El cinco de septiembre, el *Instituto local* determinó integrar un nuevo *PES*, debido a la existencia de publicaciones **diversas a las del** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** realizadas en las cuentas de Facebook e Instagram del denunciado, por la posible vulneración al interés superior de la niñez [acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**].

1.3. Acta de la Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El ocho de septiembre, la Oficialía Electoral [acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**], certificó la acreditación de la publicación de las imágenes descritas en el acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** con aparición de niños, niñas y adolescentes.

1.4. Remisión del expediente al Tribunal local. El uno de octubre, la *Dirección Ejecutiva* remitió al *Tribunal local* el *PES* con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.5. Recepción, integración y turno. El uno de octubre, el *Tribunal local* recibió el *PES* (citado en el punto anterior), e integró el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y se turnó a la ponencia correspondiente.

1.6. Diligencias para mejor proveer. El diecisiete de noviembre, la Magistratura instructora ordenó a la *Dirección Ejecutiva* realizar las acciones necesarias a fin de recabar la información actualizada de la capacidad económica del denunciado (hoy actor).

1.7. Resolución impugnada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El seis de diciembre, el *Tribunal local* entre otras cuestiones, determinó inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral local* y declaró existente la infracción por la vulneración del interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook con la aparición de niñas, niños y adolescentes e impuso diversas sanciones.

1.8. Juicio electoral [SM-JE-329/2021]. Inconforme con esta determinación, el trece de diciembre, el actor promovió el presente medio de impugnación federal.

1.9. Escrito de ampliación de demanda. El diecisiete de diciembre, el *Tribunal local* remitió a esta Sala Regional el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor.

2. COMPETENCIA

4 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un *PES*, en el cual se denunció la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, atribuida al entonces candidato común del *PAN* y *PQI*, postulado a diputado local por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



Por acuerdo de veintiuno de diciembre, la Magistrada Instructora reservó el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor, para que el Pleno de esta Sala Regional determinara lo que en Derecho correspondiera.

Al respecto, se tiene que la ampliación de demanda es **procedente**.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, **cuando los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, no debe desecharse**, antes bien, procede analizar si reúne los restantes requisitos de procedencia y si es viable el estudio de los hechos y agravios contenidos en ellas².

En el caso que nos ocupa se tiene que:

- La sentencia impugnada se notificó al actor el ocho de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días venció el catorce siguiente.
- El inconforme promovió el juicio el trece de diciembre; en su escrito inicial de demanda expresó diversos agravios, entre ellos, el relacionado con la prescripción de la facultad para fincar responsabilidad, concretamente, juzga indebida la inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral local*.
- El escrito de ampliación de demanda se presentó el catorce de este mes, en él, el actor indica que el *Tribunal local* no tomó en cuenta y tampoco inaplicó los *Lineamientos para la resolución de procedimientos sancionadores*, pues en su considerando III se hace referencia al referido precepto y, además, establecen los principios de inmediatez y exhaustividad, violándose el debido proceso.

Por tanto, si el escrito de ampliación de demanda se presentó dentro del plazo legal para controvertir la resolución del *Tribunal local*, y el planteamiento que se expresa respecto de la prescripción de la facultad sancionatoria se refiere a un tema que, si bien no es distinto al argumento de defensa hecho valer en

² Tesis LXXIX/2016, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 64 y 65

el escrito inicial de demanda, éste lo complementa; de ahí que resulte procedente su admisión.

4. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de este mes³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

- **PES iniciado de oficio por el *Instituto local***

El cinco de septiembre, el *Instituto local* integró de oficio un nuevo PES identificado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, debido a la existencia de publicaciones diversas a las denunciadas en el procedimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, publicadas en las cuentas de Facebook e Instagram del denunciado, las cuales fueron certificadas en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la posible vulneración al interés superior de la niñez.

6

5.2. Resolución impugnada

El seis de diciembre, previa sustanciación del PES, el *Tribunal local* **determinó inaplicar** al caso concreto, el último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral local*, relativa a la prescripción de la facultad sancionadora.

Asimismo, **declaró existente la infracción**, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de propaganda electoral en las redes sociales Facebook e Instagram del entonces candidato común del PAN y PQI a diputado local por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en Querétaro, en las cuales se advertía la imagen de niños, niñas y adolescentes, sin cumplir con la normativa electoral.

³ El cual obra agregado al expediente principal.



Por lo anterior, impuso sanciones a los sujetos denunciados y ordenó medidas de reparación integral y de no repetición.

5.3. Planteamientos ante esta Sala

El actor hace valer esencialmente los siguientes **agravios**:

1. Indebida inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral local*.
2. Omisión de acumular los procedimientos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y evitar una doble sanción.
3. Falta de exhaustividad del *Tribunal local* porque no describió de manera detallada en qué imagen o fotografía se observa cada uno de los menores.
4. Indebida valoración de las autorizaciones de los padres o tutores de menores de edad.
5. El uso de cubrebocas no permite identificar si diversas personas son o no menores de edad.
6. Indebida realización de diligencias para mejor proveer.
7. El artículo 104 de la *Ley Electoral local* y los *Lineamientos* son normas imperfectas.

5.4. Cuestión a resolver

Determinar si la sentencia impugnada se emitió o no conforme a Derecho, de frente a los agravios formulados por la parte actora.

5.5. Decisión

Esta Sala considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque fue correcto que el *Tribunal local* inaplicara el último párrafo del artículo 232, de la *Ley Electoral local*, relacionada con la facultad sancionadora, en tanto que no cumple con el requisito de idoneidad del test de proporcionalidad, atendiendo al criterio reiterado por la Sala Superior y esta Sala Regional.

Además, se consideran infundados e ineficaces los agravios dirigidos a controvertir la acreditación de la infracción por la difusión de imágenes de menores de edad sin cumplir con los requisitos previstos en la normativa.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Fue correcto que el *Tribunal local* inaplicara la porción normativa del último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral local*

El promovente expresa como agravio que el *Tribunal local* no debió inaplicar dicha porción normativa, pues precisamente la prescripción le impedía dictar una resolución de fondo.

Lo anterior, porque dicha norma dispone que la facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate y, en el caso, el *Instituto Electoral local* declaró la conclusión del proceso electoral local el once de octubre y la sentencia impugnada que resolvió el *PES* se emitió el seis de diciembre.

Por lo que afirma que debió operar la prescripción como excepción en su beneficio.

También manifiesta que la referida porción normativa es constitucional tomando en cuenta que el *PES* es de carácter sumario.

8 El actor adiciona en su escrito de **ampliación de demanda**, que el *Tribunal local* no tomó en cuenta y tampoco inaplicó los *Lineamientos para la resolución de procedimientos sancionadores*, pues en su considerando III, se hace referencia al artículo 232 de la *Ley Electoral local* y, además, establecen los principios de inmediatez y exhaustividad, los cuales no se observaron, por lo que viola el debido proceso.

Los agravios son **ineficaces**.

Lo anterior, porque esta Sala Regional y la Sala Superior⁴, han determinado en diversos precedentes que el último párrafo, del artículo 232 de la *Ley Electoral local* es inconstitucional, dado que no cumple con el requisito de **idoneidad** del test de proporcionalidad.

En principio, el test de proporcionalidad⁵ es una herramienta para analizar si determinado precepto es o no inconstitucional, en el cual se deben seguir los pasos que a continuación se señalan:

⁴ SUP-REC-962/2021, SM-JE-219/2021 y SM-JE-283/2021.

⁵ **Tesis XXI/2016**, de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 18, 2016, pp. 74 y 75.



- I. **Fin legítimo en la restricción.** Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.

En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos⁶.

- II. **Idoneidad de la medida.** Presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador⁷.

- III. **Necesidad.** Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado⁸.

- IV. **Realizar un examen de proporcionalidad.** En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

Se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados⁹.

A partir de lo anterior, la norma sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el legislativo es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental; en caso contrario, la medida será desproporcionada y, por tanto, inconstitucional.

9

La porción normativa que inaplicó el *Tribunal local*, último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral local* establece lo siguiente:

Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

⁶ Tesis 1a.CCLXV/2016, de rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

⁷ Tesis 1a.CCLXVIII/2016, de rubro: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

⁸ Tesis 1a.CCLXX/2016, de rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

⁹ Tesis 1a.CCLXXII/2016, de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁰ ha estimado que si bien la previsión de prescripción de la facultad sancionadora tutela los derechos fundamentales de certeza para que la situación jurídica de la persona imputada en el procedimiento no permanezca indefinida, cierto es que **no resulta idónea**, atendiendo a lo siguiente:

La libertad de configuración legislativa no implica que se puedan prever normas que sean contrarias al bloque de constitucionalidad, como serían aquellas que establezcan la extinción injustificada y sin parámetros de acciones penales o procedimientos sancionadores.

De ahí que son inadmisibles disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de conductas que vulneren derechos humanos.

También se tiene en cuenta el derecho de las personas imputadas a gozar de seguridad jurídica, en el sentido de que la autoridad que instrumenta el procedimiento sobre su situación jurídica lo realice en un plazo razonable, para evitar que quede en estado de incertidumbre y con la constante amenaza de represión de un procedimiento sancionador no concluido.

En el caso concreto, la norma en estudio implica la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad, en franca vulneración a garantías judiciales y al derecho de la ciudadanía de que se sancionen conductas que atenten contra el proceso electoral, como en la especie, la protección a menores de edad en la realización de propaganda político-electoral.

La previsión de acotar la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad al acto jurídico de la calificación de la elección no cumple con ser idónea, ya que la finalidad de establecer la extinción de la facultad sancionadora, tiene su razón de ser en garantizar el derecho de seguridad jurídica de la persona imputada, para que un plazo razonable, se puedan desahogar todas las etapas del procedimiento, pero a la vez implica que la autoridad pueda desahogar todas la diligencias necesarias, a fin de esclarecer los hechos y determinar si se finca o no responsabilidad.

¹⁰ SUP-REC-962/2021.



Por tanto, si la norma establece como condición de la extinción de la facultad sancionadora, el acontecimiento de un acto futuro y cierto, como lo es la calificación de la elección, es evidente que no resulta idónea, porque no se tutela la seguridad jurídica de los imputados ni el derecho de la ciudadanía de que se sancionen conductas que atenten contra la realización de los comicios.

Lo anterior, porque mientras más cercana al inicio del proceso electoral es la comisión de la probable infracción, mayor tiempo tendrá la autoridad para sancionar, en tanto que, si la comisión de la posible infracción se ejecuta el día de la jornada electoral, será casi imposible que se pueda desarrollar el procedimiento, ya que la calificación de las elecciones se da días después de concluida la jornada.

Esto evidencia que la previsión de la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad, en la porción normativa de referencia, no tutela el derecho a la seguridad jurídica de los imputados, ya que no tiene como regla un criterio objetivo aplicable a todos los casos y en igualdad de circunstancias a todos los sujetos, como podría ser el establecimiento de un periodo de tiempo que se compute desde la comisión de la infracción o que se tenga conocimiento de la misma.

No se debe perder de vista que **la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral**, a fin de poder esclarecer la verdad legal y estar en posibilidad de establecer si dichas conductas se realizaron y, en su caso, si constituyen tal infracción y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

11

También es cierto que la autoridad electoral a cargo de los procedimientos sancionadores no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, retrasando indebidamente la emisión de la resolución que corresponda, pues ello, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.

Sin embargo, como se indicó, la norma en estudio no es adecuada, debido a que no tiende a evitar esa situación pues no toma como base un criterio temporal objetivo y razonable, aplicable a todos los casos y en igualdad de circunstancias, por lo cual genera un trato desigual injustificado a sujetos en identidad o similitud de circunstancias.

Asimismo, conforme a los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo y término de la porción normativa que nos ocupa, **no resulta idónea**, ya que no permite dirimir las cuestiones jurídicas puestas a consideración de la autoridad electoral sancionadora, esto es, el precepto cuestionado no se sujeta a plazos razonables para la prescripción, de forma que sólo opere si es evidente que ha habido desinterés de las partes, o que se ha abandonado el juicio en un periodo razonable¹¹.

Así, una medida idónea buscaría que la norma previera un periodo cierto de tiempo razonable entre la comisión de la infracción y el ejercicio de la facultad sancionadora. Por ejemplo, la Sala Superior tiene el criterio jurisprudencial en el sentido de que el *PES* es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el *PES*, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento¹².

12

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral considera que la norma en estudio es inconstitucional, como lo determinó correctamente el *Tribunal local*, porque no cumple el subprincipio de **idoneidad** del test de proporcionalidad.

Por otra parte, el actor en su escrito de ampliación de demanda también expresa como agravio que el *Tribunal local* no tomó en cuenta y tampoco inaplicó los *Lineamientos para la resolución de procedimientos sancionadores*.

El agravio es **ineficaz**, en tanto que el actor no precisa si en dichos Lineamientos se establece algún plazo específico para la prescripción que le generara algún beneficio (esta Sala tampoco lo advierte) y, por ende, resultara necesario algún pronunciamiento por parte del citado *Tribunal local* para no observar su cumplimiento; de ahí que si en la sentencia impugnada no se hizo referencia a los mencionados *Lineamientos para la resolución de*

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero 2014, tomo I, p. 396.

¹² Jurisprudencia 8/2013, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 16 y 17.



procedimientos sancionadores, no le genera perjuicio alguno al promovente por lo que hace a la figura procesal de la prescripción.

5.6.2. Es ineficaz el agravio relativo a que el *Tribunal local* debió acumular los procedimientos sancionadores

El actor afirma que le causa agravio que el *Tribunal local* no acumuló los referidos procedimientos sancionadores, pues las imágenes objeto de infracción en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (que dio lugar a la sentencia impugnada en este juicio federal), derivan del diverso procedimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Además, afirma que, al no realizar la acumulación, se viola el artículo 23, de la *Constitución Federal*, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El promovente agrega que el *Tribunal local* al resolver los mencionados procedimientos utilizó criterios diferentes respecto de la inaplicación del último párrafo, del artículo 232 de la *Ley Electoral local*.

Los agravios son **ineficaces**.

Los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro contemplan la figura procesal de la acumulación y, en lo que al caso interesa, disponen lo siguiente:

- La acumulación es el acto procesal por medio del cual la autoridad competente sujeta a una, la tramitación de dos o más expedientes relacionados entre sí, **con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias**.
- Procede la acumulación cuando los recursos que se encuentren pendientes de resolución versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y **respecto del mismo acto** o resolución; o sean interpuestos ante instancias distintas, dos o más recursos en contra del **mismo acto** o resolución.

De lo anterior, se advierte que la acumulación procede para evitar el dictado de sentencias contradictorias, **cuando los juicios o recursos se promueven contra el mismo acto** o resolución.

En el caso, no era procedente la acumulación de los dos procedimientos sancionadores que refiere el actor, en tanto que, si bien, ambos son contra el

propio actor y se relacionan con la infracción consistente en la realización de propaganda político-electoral donde aparecen menores de edad sin cumplir la normativa electoral, **cierto es que en cada procedimiento se analizaron imágenes distintas**. Al respecto, se precisa que el actor no señala en su escrito de demanda ni en el de ampliación, que alguna de las imágenes analizadas en cada procedimiento sean las mismas.

Además, en la sentencia impugnada **se precisó lo siguiente:**

- En el apartado **2. Etapa de instrucción**, se indicó que mediante proveído de treinta y uno de agosto, la Magistratura Instructora del PES número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ordenó requerir a la *Dirección Ejecutiva* con la finalidad de que verificara las **imágenes insertas del punto 1.6 al 1.35 del acta de Oficialía Electoral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, fueron publicadas en alguna red social, remitiendo en su caso las constancias de ello; lo anterior, **toda vez que las mismas no guardan relación con las conductas denunciadas en dicho procedimiento** y se ordenó la formación de otro PES.
- Mediante actas de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **se certificó la existencia de la publicación de las referidas imágenes** (las cuales no formaban parte de los hechos denunciados en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), por lo que se formó un nuevo PES; una vez sustanciado el procedimiento, las constancias se remitieron al *Tribunal local* donde se formó el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (donde se emitió la sentencia que se impugna en este juicio federal).

De lo anterior, se advierte que el procedimiento del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (donde se emitió la sentencia que se impugna en este juicio federal), tuvo origen en imágenes que no guardan relación con el diverso



procedimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo cual corrobora que no se trata de los mismos hechos objeto de investigación en cada *PES*; **de ahí que no era procedente la acumulación y, por ende, no se le sanciona dos veces por los mismos hechos.**

Por otra parte, el promovente manifiesta como agravio que el *Tribunal local* en la sentencia impugnada utilizó un criterio distinto al de la sentencia del diverso procedimiento sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, respecto del tema de la inaplicación.

El agravio es **ineficaz**, en tanto que no expresa cuáles son los criterios utilizados que supuestamente son contrarios para que esta Sala esté en posibilidades de analizar el planteamiento, pues en ambas sentencias el *Tribunal local* determinó la inaplicación de la misma porción normativa relativa a la prescripción de la facultad sancionadora (último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral local*) y resolvió el fondo del asunto en cada caso, de lo cual no se advierte alguna contradicción.

5.6.3. El *Tribunal local* identificó plenamente a las personas menores de edad y valoró correctamente las autorizaciones de los padres o tutores

15

El actor señala que el *Tribunal local* no fue **exhaustivo** porque:

- En la resolución impugnada, en la página setenta y cuatro se insertó un cuadro en el que se describen a 84 menores (el número correcto es 82 menores), sin embargo, no refiere en qué publicación es posible identificarlos, aunado a que se contaba con las autorizaciones de los tutores o padres y documentación necesaria, lo cual consta en el Anexo 208 presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, de acuerdo con el artículo 104 de la *Ley Electoral local*.
- En la página setenta y dos de la resolución controvertida, párrafo tercero, se señalan las iniciales de los nombres de once menores y quince identificaciones de fotografías, sin describir de manera detallada en qué fotografías o imágenes aparecen.
- En la misma página setenta y dos, párrafo cuarto, se precisan las iniciales del menor OMRV, del cual se indica que no se cuenta con

el consentimiento del representante legal, pero en la tabla donde el *Tribunal local* señala veintiocho autorizaciones de padres o representantes legales, en el numeral veinticuatro, se advierte que OMRV cuenta con autorización de la madre.

El actor también manifiesta que existió **indebida valoración** de las pruebas al analizar las autorizaciones de los padres o tutores de los menores, pues a partir del artículo 9 de los *Lineamientos*, la opinión de los menores es opcional, por tanto, no es obligatoria, de ahí que con las autorizaciones es suficiente para determinar que no se vulneraron los derechos de menores.

No le asiste razón al actor.

En consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal local* sí cumplió con el principio de exhaustividad, pues si bien el actor establece que el estudio se realizó respecto de ochenta y cuatro menores sin identificarlos, del análisis efectuado por el *Tribunal local* se advierte que el estudio correspondió a ochenta y dos menores, estableciéndose en cuáles casos el denunciado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la *Ley Electoral local*, relacionando las imágenes con los menores.

16 Lo anterior es así, porque la responsable analizó la información y medios probatorios ofrecidos por el entonces denunciado y concluyó que se habían presentado dieciséis actas de nacimiento, quince consentimientos y dieciséis copias de identificaciones oficiales. Tal información la describió en el siguiente cuadro:

	SIGLAS DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	OPINIÓN INFORMADA	COPIA DE LA ACTA DE NACIMIENTO	CONSENTIMIENTO	COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL	¿QUIEN OTORGÓ EL CONSENTIMIENTO?
1.	AMLH	10	SI	SI	SI	SI ³⁰	MAMÁ
2.	ALAH	13	SI	SI	SI	SI	PAPÁ
3.	ALGL	2	NA ³¹	SI	SI	SI	MAMÁ
4.	CIFJ	4	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
5.	DABR	7	NO	SI	SI	SI	MAMÁ
6.	ELH	15	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
7.	JALG	16	SI	SI	SI	SI	PAPÁ
8.	JALR	13	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
9.	JFMG	13	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
10.	JICC	14	SI	SI	SI	SI	PAPÁ
11.	JAVV	14	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
12.	JCJM	5 ³²	SI	SI ³³	SI	SI	PAPÁ
13.	LFBR	12	NO	SI	SI	SI	MAMÁ
14.	LGCT	2	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
15.	LGBG	5	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
16.	MPF	8	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
17.	MIPF	7	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
18.	MPRV	14	SI	SI	NO	SI	MAMÁ
19.	MRJH	7	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
20.	MCBR	14	NO	SI	SI	SI	MAMÁ
21.	MNR	34	NA	SI*	SI	SI	MAMÁ
22.	MGM	8	SI	SI	SI	SI ³⁵	PAPÁ
23.	MIAH	3	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
24.	OMRV	9	NO	SI	SI	SI	MAMÁ
25.	ONLV	3	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
26.	VAH	9	SI	SI	SI	SI	PAPÁ
27.	VGM	7	SI	SI	SI	SI*	PAPÁ
28.	VHCC	15	SI	SI	SI	SI	PAPÁ

El *Tribunal local* señaló que respecto de los menores identificados con las iniciales ALAH, ALGL, ELH, JALG, JICC, JAVV, LGCT, MPF, MIPF, MIAH,



MGM, VAH, VGM y VHCC, se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley Electoral local.

Dicho órgano jurisdiccional también identificó las imágenes objeto de estudio en un segundo cuadro que contiene los rubros: Imagen de oficialía electoral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; menores de edad que se visualizan; y edades asentadas de menores de edad. Con dicha información concluyó que los menores de edad que se apreciaban en las imágenes correspondían a ochenta y dos no a ochenta y cuatro como refiere el actor, como se aprecia en la siguiente imagen:

CUADRO 2)

Cvo.	Imagen de Oficialía Electoral AOEPS/385/2021	Menores de edad que se visualizan	Edades asentadas de menores de edad
1.	Punto I. 1	11 once.	6 seis, 8 ocho, 7 siete, 14 catorce, 16 dieciséis, 15 quince, 15 quince, 13 trece, 15 quince, 17 diecisiete y 17 diecisiete años.
2.	Punto I. 2	1 una.	8 ocho años.
3.	Punto I. 3	3 tres.	10 diez, 16 dieciséis y 2 dos años.
4.	Punto I. 4	2 dos.	7 siete y 8 ocho años.
5.	Punto I. 5	2 dos.	4 cuatro y 13 trece años.
6.	Punto I. 6	1 una.	8 ocho años.
7.	Punto I. 7	2 dos.	10 diez y 14 catorce años.
8.	Punto I. 8	2 dos.	5 cinco y 6 seis años.
9.	Punto I. 9	5 cinco.	7 siete, 10 diez, 9 nueve y 8 ocho años ⁷⁷ .
10.	Punto I. 10	3 tres.	8 ocho y 7 siete años ⁷⁸ .
11.	Punto I. 11	1 una.	9 nueve años.
12.	Punto I. 12	5 cinco ⁷⁹ .	10 diez, 8 ocho, 12 doce, 5 cinco y 11 once años.
13.	Punto I. 13	6 seis.	9 nueve, 10 diez, 10 diez, 5 cinco, 12 doce y 13 trece años.
14.	Punto I. 14	6 seis.	14 catorce, 6 seis, 13 trece, 10 diez, 10 diez y 10 diez años.
15.	Punto I. 15	15 quince.	6 seis, 5 cinco, 8 ocho, 8 ocho, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 10 diez, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 10 diez, 11 once, 10 diez, 11 once y 4 cuatro años.
16.	Punto I. 16	2 dos.	4 cuatro y 6 seis años.
17.	Punto I. 17	2 dos.	3 tres y 2 dos años.
18.	Punto I. 18	2 dos.	2 dos y 5 cinco años.
19.	Punto I. 19	2 dos.	6 seis y 8 ocho años ⁸⁰ .
20.	Punto I. 20	1 uno.	4 cuatro años.
21.	Punto I. 21	1 una.	16 dieciséis años.
22.	Punto I. 22	1 uno.	6 seis años.
23.	Punto I. 23	7 siete.	9 nueve, 7 siete, 7 siete, 14 catorce, 14 catorce, 6 seis y 10 diez años.
24.	Punto I. 24	2 dos.	6 seis y 7 siete años.
25.	Punto I. 25 ⁸⁰	--	--
26.	Punto II. 4 ⁸¹	--	--
27.	Punto II. 5 ⁸²	--	--
TOTAL DE MENORES QUE SE VISUALIZAN			82 MENORES DE EDAD

Finalmente, en un tercer cuadro se realizó el contraste de la imagen, con los menores que aparecían y de los cuales se había presentado la documentación para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley Electoral local, identificándose a los menores con sus iniciales, a partir de este análisis el Tribunal local llegó a la conclusión que respecto de cuarenta y cinco menores no se había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo citado, como se advierte de la siguiente imagen:

CUADRO 3)

Cvo.	Imagen de Oficialía Electoral AOEPS/385/2021	Menores de edad que se visualizan (Columna 1)	Menores de edad que acreditaron los requisitos establecidos en la Ley Electoral (Columna 2)	Diferencia de menores de edad entre Columnas 1 y 2
1.	Punto I. 1	11 orce.	6 seis, consistente en los menores MIFF, MPF, LGCT, JAVV, JCC y VHCC	5 cinco.
2.	Punto I. 2	1 una.	1 una, consistente en VAH.	0 cero.
3.	Punto I. 3	3 tres.	1 una, consistente en ALGL.	2 dos.
4.	Punto I. 4	2 dos.	2 dos, consistentes en LGCT y VGM.	0 cero.
5.	Punto I. 5	2 dos.	1 uno, consistente en ALAH.	1 uno.
6.	Punto I. 6	1 una.	0 cero.	1 una.
7.	Punto I. 7	2 dos.	1 uno, consistente en MGM.	1 uno.
8.	Punto I. 8	2 dos.	2 dos, consistentes en LGCT y VGM.	0 cero.
9.	Punto I. 9	5 cinco.	4 cuatro, consistentes en JALG, LGCT, VGM y MGM.	1 uno.
10.	Punto I. 10	3 tres.	3 tres, consistentes en JALG, MGM y ELH.	0 cero.
11.	Punto I. 11	1 una.	1 una, consistente en VAH.	0 cero.
12.	Punto I. 12	5 cinco.	0 cero.	5 cinco.
13.	Punto I. 13	6 seis.	1 uno, consistente en MGM.	5 cinco.
14.	Punto I. 14	6 seis.	2 dos, consistentes en VAH y VGM.	4 cuatro.
15.	Punto I. 15	15 quince.	7 siete, consistentes en LGCT, MPF, MIPF, MGM, ELH, VAH y VGM.	8 ocho.
16.	Punto I. 16	2 dos.	1 uno, consistente en MIAH.	1 uno.
17.	Punto I. 17	2 dos.	0 cero.	2 dos.
18.	Punto I. 18	2 dos.	1 una, consistente en ALGL.	1 una.
19.	Punto I. 19	2 dos.	2 dos, consistentes en MPF y MIPF.	0 cero.
20.	Punto I. 20	1 uno.	0 cero.	1 uno.
21.	Punto I. 21	1 uno.	0 cero.	1 uno.
22.	Punto I. 22	1 uno.	1 uno, consistente en ELH.	0 cero.
23.	Punto I. 23	7 siete.	1 uno, consistente en JAVV.	6 seis.
24.	Punto I. 24	2 dos.	2 dos, consistentes en MPF y MIPF.	0 cero.
25.	Punto I. 25 ¹³	--	--	--
26.	Punto I. 26 ¹³	--	--	--
27.	Punto I. 27 ¹³	--	--	--
TOTAL DE MENORES DE LOS QUE NO SE ACREDITÓ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ELECTORAL.				46 CUARENTA Y CINCO.

18 En este contexto, si bien es cierto que el *Tribunal local* no estableció de manera gráfica dónde se localizaba cada menor de edad en las publicaciones, lo cierto es que del análisis efectuado se puede ubicar la imagen y los menores de edad que se visualizan, al existir una relación entre los tres cuadros utilizados para llevar a cabo el estudio.

Adicionalmente, el entonces denunciado conocía el nombre y la imagen en la cual aparecía cada uno de los niños, niñas y adolescentes, como se advierte del Anexo único [análisis de fotografías de la red social Facebook, observación de denuncia y acta de autoridad, fotografía y respuesta]¹³; de ahí que, se reitera, **el actor conocía en qué fotografía se encontraba cada uno de los menores**, pues en el referido anexo señaló sus nombres completos y los relacionó con cada fotografía.

Por otra parte, el promovente también señala como agravio que respecto del menor con las iniciales OMRV sí cuenta con autorización de la madre, por lo cual cumplió con la normativa electoral.

El agravio es **ineficaz** porque con ello no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los *Lineamientos*, pues para ello, era necesario contar también con el formato de opinión informada del menor, lo

¹³ Visible a foja 168 a 376 del cuaderno accesorio único.



que no aconteció, como se observa en el cuatro número 1, de la resolución impugnada.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el hoy actor, el *Tribunal local* si valoró correctamente la documentación aportada dado que, como se estableció en los párrafos que anteceden, analizó cada uno de los elementos presentados para concluir en qué casos sí se contó con la totalidad de los documentos requeridos para acreditar la debida aparición de las y los menores de edad y en qué supuestos no se presentó la información necesaria y, por ende, se vulneró el interés superior de la niñez.

De igual manera, resulta inexacta la apreciación del actor, en cuanto a que la presentación del formato de opinión informada de las personas menores de edad es opcional y que, en su caso, atiende al criterio de las, madres, padres o quienes ejercen su tutela, ya que en términos del numeral 9, de los *Lineamientos, los sujetos están obligados a recabar de las niñas y niños de entre seis y diecisiete años*, la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral debiendo ser esta propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

En este sentido, los sujetos obligados deben buscar, a través de las metodologías adecuadas, recabar la opinión informada de las y los menores de edad, cuya imagen es difundida en redes sociales, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, lo cual, como correctamente determinó el *Tribunal local*, en el caso no aconteció, pues contrario a lo expuesto por el denunciado, recabar la referida opinión no busca poner en riesgo el desarrollo emocional o psicológico de los menores, en cambio busca salvaguardar el interés superior de la niñez.

En consecuencia, el *Tribunal local* actuó de manera exhaustiva y valoró correctamente las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciado¹⁴.

5.6.4. Es ineficaz el planteamiento en el que el actor señala que el uso del cubrebocas no permite identificar si se trata o no de menores de edad

Respecto de los agravios identificados en la demanda como quinto y décimo, esta Sala advierte que se trata del mismo planteamiento, en el cual indica que le causa agravio el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque la autoridad que la realizó no establece las razones por las cuales determinó quién era

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SM-JE-314/2021.

adolescente, joven o adulto joven; por lo cual considera que la autoridad no fue imparcial, pues los adolescentes debieron ser plenamente identificables como lo dispone el artículo 5 de los *Lineamientos* y la jurisprudencia 20/2019¹⁵ de este Tribunal Electoral.

El agravio es **ineficaz**.

La ineficacia del agravio radica en que el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no fue objeto de valoración en el *PES* que da origen a la presente cadena impugnativa, sino que dicha acta corresponde al diverso procedimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, cuya resolución que emitió el *Tribunal local* fue controvertida por el actor ante esta Sala Regional, integrándose el juicio electoral SM-JE-314/2021, en cuya sentencia se confirmó la determinación impugnada.

En ese sentido, al no haber sido objeto de valoración el contenido del acta en la sentencia que se impugna en el presente juicio federal resulta **ineficaz** el agravio.

20 Además, respecto del uso del cubrebocas en menores que aparezcan en propaganda político-electoral, se precisa que es criterio de este Tribunal Electoral que, con independencia de la distancia, la posición en que aparezcan los menores en la transmisión del video o imágenes con **el uso de cubrebocas**, lo que debe destacarse es el deber de que siempre que se difundan datos de menores que permitan su identificación, como es **la imagen**, voz o cualquier otro dato que los hagan identificables, se deben **difuminar**, con independencia de si la aparición es principal o incidental¹⁶, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores y demás requisitos contemplados en la normativa electoral, lo que no ocurre en este caso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 15 de los *Lineamientos* prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de una o un menor de edad en actos políticos, de precampaña o campaña, se debe recabar el consentimiento de la

¹⁵ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER RRECONOCIBLE SU IMAGEN. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 12, número 24, 2019, pp. 30 y 31.

¹⁶ Véanse los expedientes de la Sala Superior SUP-JE-71/2021 y SUP-JRC-154/2018, como de esta Sala Regional el expediente SM-JE-314/2021.



madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor, de lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Ello es así, porque con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se puede obtener algún dato por el que se les pueda identificar que implicaría la afectación de los derechos de la infancia¹⁷.

Por lo anterior, como se adelantó, son **ineficaces** los agravios que se analizan.

5.6.5. El *Tribunal local* está facultado expresamente para ordenar diligencias para mejor proveer en el PES

De la demanda del actor, esta Sala advierte que los agravios que identifica como sexto, séptimo, octavo y noveno, se dirigen a controvertir la facultad que tiene el *Tribunal local* para ordenar que se realicen diligencias para mejor proveer en el PES.

El actor refiere que el *Tribunal local* vulneró los artículos 17 y 23 de la *Constitución Federal* al ordenar *medidas para mejor proveer* porque:

- Autorizó la apertura de etapas en el procedimiento que ya habían concluido y en las cuales se llama a comparecer al PAN y PQI cuando no fueron mencionados en la denuncia inicial y el *Instituto local* pudo emplazarlos durante la sustanciación del PES, por lo que busca subsanar un error y suplir la queja.
- Generó un nuevo PES, vulnerando los principios de legalidad, certeza y certidumbre jurídica, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Adicionalmente, refiere que las medidas para mejor proveer solamente son aplicables para allegarse de documentación que apoye a la emisión de la determinación más no así a modificar las partes que comparezcan en el procedimiento.

Los agravios son **ineficaces**.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SM-JE-314/2021.

Respecto de la facultad del *Tribunal local* para ordenar diligencias para mejor proveer en los *PES*, los artículos 235 y 256, de la *Ley Electoral local*, establecen, en lo que al caso interesa, que:

- El *PES* únicamente puede iniciarse a instancia de parte, **por instrucción del órgano jurisdiccional competente** o por vista del Instituto Nacional Electoral.
- El *Tribunal local* es la autoridad competente para resolver el *PES*.
- Previo a su admisión, el *Tribunal local* **tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales**, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión **ordenará** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **las diligencias para mejor proveer**.
- Una vez que se encuentre **debidamente integrado el expediente, el Tribunal local resolverá el asunto**.

Con base en lo anterior y contrario a las afirmaciones del actor, el *Tribunal local* cuenta con facultades expresamente establecidas en la *Ley Electoral local*, incluso literalmente se contempla como un deber de dicho órgano jurisdiccional, ordenar a la *Dirección Ejecutiva* la realización de diligencias para mejor proveer cuando estime que el expediente de un *PES* está integrado indebidamente, por existir omisiones o deficiencias en su integración o tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, por lo que no se trata de alguna suplencia de la queja como lo menciona el promovente.

22

Por lo que hace al planteamiento del actor, referente a que a partir de las diligencias para mejor proveer se generó un nuevo *PES*, lo cual le perjudica porque nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, el agravio es **ineficaz**, pues en esta ejecutoria ya se razonó que parte de una premisa inexacta porque los hechos investigados en el *PES* que dan origen a la presente cadena impugnativa, **son distintos** a los que fueron objeto del diverso procedimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5.6.6. Es ineficaz el agravio dirigido a controvertir lo dispuesto por el artículo 104 de la *Ley Electoral local* y los *Lineamientos*

La parte actora señala que el artículo 104 de la *Ley Electoral local*, así como los *Lineamientos*, no establecen el modo, tiempo y lugar para cumplir con la ley, es decir, no establece el vínculo procesal para su cumplimiento preventivo,



por lo que dichas normas son imperfectas y vulneran el principio de presunción de inocencia.

Es agravio es **ineficaz**.

Lo anterior, porque se trata de un argumento genérico que, por ello, no se dirige a controvertir la resolución impugnada, pues únicamente señala que tanto el precepto legal como los *Lineamientos* resultan en **normas imperfectas** que vulneran el principio de inocencia estableciendo una falta a futuro al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Si bien es criterio de este Tribunal Electoral que para poder estudiar los motivos de inconformidad, basta que se exprese la causa de pedir, esto no implica que los agravios que se hagan valer sean afirmaciones carentes de una motivación o causa que sustente lo que se indica; para que el planteamiento sea atendible debe acompañarse de la exposición de las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal¹⁸, lo cual no acontece en el presente caso, por lo cual, dicho agravio se considera ineficaz por genérico¹⁹.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el actor, procede **confirmar** la resolución impugnada.

23

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SM-JE-314/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 17, 19, 20 y 22.

Fecha de clasificación: Veintidos de diciembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Celedonio Flores Ceaca y María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretariado de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.